



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a [REDACTED] veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. GR0278RN2018, de fecha [REDACTED] once de octubre del año dos mil dieciocho, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, UBICADA EN PLAYA LA ROPA, ZIHUATANEJO, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 17°62'54.48" N 101°54'54.93" O.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección No. GR0278RN2018 de fecha [REDACTED] once de octubre del año dos mil dieciocho.

3.- Que en el acta de inspección número GR0278RN2018, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, de fecha [REDACTED] once de octubre del año dos mil dieciocho, se circunstanciaron las siguientes omisiones:

a).- No acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones [REDACTED] de Concesión DGZF-614/06, de fecha [REDACTED] cinco de julio de dos mil seis, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando una superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho.

Infracción prevista en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

4.- Que el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, le fue notificado al [REDACTED] SERGIO TORRES AYALA, el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara, por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo del año dos mil diecinueve, descontados que resultaron los días inhábiles.

5.- En fecha [REDACTED] once de marzo del año dos mil diecinueve, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve.



2019
ALGOBISAPATA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

6.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se le hizo del conocimiento al [REDACTED] que una vez fenecido el plazo de quince días hábiles antes citados, el día hábil siguiente se pondrán a sus disposición las actuaciones del presente procedimiento administrativo, para que en su caso formule por escrito sus Alegatos, en un plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello sin necesidad de emitir Acuerdo de apertura de Alegatos.

7.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

8.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3ª fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracciones X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende que al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente:

a).- No acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones al [REDACTED] emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando un superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho.

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual establece:

"...Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas." Sic.

Así como como también:

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

"...Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo..."

III.- Considerado que mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, recibido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fecha ocho de marzo del año en curso, suscrito por el [REDACTED] SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, personalidad reconocida en autos del procedimiento administrativo en que se actúa. En tal ocuro manifestó lo que a su derecho convino. Anexando al mismo las siguientes pruebas:

a).- Documental Pública.- Consistente en Constancia de no adeudo, expedida por el [REDACTED] Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de fecha 17 de enero de 2019.

b).- Documental Pública.- Consistente en [REDACTED] Acta entrega de la Concesión No. DGZF-614/06 de fecha 14 de septiembre de 2008.

c).- Documental Pública.- Consistente en [REDACTED] Título de Concesión No. DGZF-614/06 de fecha 04 de julio de 2008 por [REDACTED] para caseta para venta y renta de equipo de playa, por una vigencia de 15 años.

d).- Documental Privada.- Solicitud de no daño ambiental ante la PROFEPA, presentada ante la oficina representativa en Zihuatanejo.

e).- Documental Pública.- Consistente en Constancia de escasos recursos, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que entrando a la valoración de los argumentos vertidos se le tienen por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas documentales mismas que se desahogan en el presente procedimiento administrativo, en virtud de lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas que ofreció:

1.- Por lo que respecta a la prueba Documental Pública.- Consistente en Constancia de no adeudo, expedida por el [REDACTED] Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de fecha 17 de enero de 2019.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

2018. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento expedido por Autoridad federativa, con dicha documental demuestra que cuenta con el pago de uso y goce correspondiente al año 2018. Sin que con ello se tenga por desvirtuada la irregularidad señalada en el acta de inspección, misma que fue requerida mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve.

2.- En relación a la prueba Documental Pública.- Consistente en [REDACTED] Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento expedido por Autoridad federativa, documental que no es la idónea para demostrar su pretensión, demostrando únicamente que mediante el acta le [REDACTED] Sin que con ello se tenga por desvirtuada la irregularidad señalada en el acta de inspección, misma que fue requerida mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve.

3.- Por cuanto a la prueba Documental Pública.- Consistente en [REDACTED] por una superficie de 89.99 m2, para caseta para venta y renta de equipo de playa, por una vigencia de 15 años. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento expedido por Autoridad federativa, documental que no es la idónea para demostrar su pretensión, demostrando únicamente que cuenta con la [REDACTED] para ocupar una superficie de 89.99 m2, para caseta para venta y renta de equipo de playa, por una vigencia de 15 años, no amparando la superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando una superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho. Por lo que no desvirtúa la irregularidad señalada en el acta de inspección, misma que fue requerida mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve.

4.- Referente a la prueba Documental Privada.- Solicitud de no daño ambiental ante la PROFEPA, presentada ante la oficina representativa en Zihuatanejo. Documental privada que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Toda vez que dicha documental demuestra que realizaron el trámite ante la PROFEPA para la obtención de su Constancia de no daño ambiental, para poder solicitar la Modificación a las bases y condiciones de la Concesión. Por lo que no se da cumplimiento al requerimiento establecido en el Acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del dos mil diecinueve.

5.- Por lo que corresponde a la prueba Documental Pública.- Consistente en [REDACTED] Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento expedido por una Autoridad, documental que no es la idónea para demostrar su pretensión, toda vez que únicamente demuestra que es una persona de escasos recursos económicos.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

En consecuencia, tomando en cuenta y valorando todas y cada una de las constancias se desprende el incumplimiento al [REDACTED] toda vez que no acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones al Título de Concesión, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando un superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho.

Por lo tanto al no haber demostrado el [REDACTED] al momento de la visita de inspección y durante el procedimiento administrativo el cumplimiento del mismo, se procede tener al [REDACTED] al incumplimiento al [REDACTED] toda vez que no acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones al [REDACTED] emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando un superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado al [REDACTED] no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis que a la letra dice:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"



2019
Año del Centenario del
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- [REDACTED]
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- [REDACTED]
[REDACTED]
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. [REDACTED]

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- [REDACTED]
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados el acta de inspección número GR0278RN2018, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre de fecha 12 de octubre del año dos mil dieciocho y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden se desprende que el C. SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, incumplió con el título de concesión No. DGZF-614/06 de fecha 12 de octubre del año dos mil seis, toda vez que no acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones al [REDACTED] de fecha 12 de octubre del año dos mil seis, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando una superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho, cometió la infracción establecida en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**, a las disposiciones de la normatividad en materia de Zona Federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.

No es aplicable, toda vez que en el expediente en el que se actúa no hay elementos para afirmar que se hubieren generado o podido generar y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Se desprende que fue intencional, toda vez que incumplió con el **Titulo de Concesión No. DOZ-314/06** de fecha **cuatro de julio de dos mil seis**, toda vez que no acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones al **Titulo de Concesión DOZ-314/06** de fecha **cuatro de julio de dos mil seis** emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando un superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho. Toda vez que hay violación de preceptos legales, toda vez que la Autoridad se los dio para los fines establecidos y no para los que fue realizado.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera la gravedad de la infracción a lo dispuesto en el artículo 71 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, referente al hecho del: incumplimiento con **Titulo de Concesión No. DOZ-314/06** de **cuatro de julio de dos mil seis**, toda vez que no acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones al **Titulo de Concesión No. DOZ-314/06** de fecha **cuatro de julio de dos mil seis** emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando un superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho.

LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible verificar que existan constancias derivan de una visita de inspección, seguidos en contra del **SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE** en los que se acreditan infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no es reincidente de conformidad en lo dispuesto en el artículo 73 Fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 del Reglamento para el uso y



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección con la modificación a las bases y condiciones [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando una superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho, infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo 70 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede imponer una multa al [REDACTED] por el monto de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 300 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de diez a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.); del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el veintiocho de enero del año en curso. Que deberá pagar



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- A efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en materia de Zona Federal vigente y correspondiente reglamento, mismos que son de orden público e interés social, se requiere al [REDACTED] llevar a cabo el siguiente ordenamiento:

1.- Acreditar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, contar con la Modificación a las bases y condiciones al [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil seis, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT),



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL PUERTO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.5/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando una superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho, debiendo presentar dicha documentación en original o copia certificada. (En un plazo de 15 días contados a partir, del día siguiente de la formal notificación de la presente Resolución).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección con la modificación a las bases y condiciones al [REDACTED] de Concesión D-21-614/01 de fecha cuatro de julio de dos mil [REDACTED] emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), para ocupar, aprovechar y explotar, en una superficie de 339.36 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en el que contemple: Un módulo de información sobre renta de equipo acuático a base de madera con techo de palapa de aproximadamente 1.30 metros de ancho y 3.10 metros de largo; Un exhibidor de venta de inflables y ropa de playa a base de tablas y techo de palapa de aproximadamente 2.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, sobre suelo arenoso; Dos locales a base de madera con techo de lámina y piso a base de tabiques sobrepuestos, ocupando una superficie total aproximada de 9.00 de largo por 5.00 metros de ancho; Una bodega a base de material definitivo cuenta con 3 paredes y techo de lámina roja sobre una base de concreto de aproximadamente 80 centímetros, ocupando una superficie total aproximada de 4.70 metros de largo y 2.20 metros de ancho, infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo 70 Fracción II de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, se procede imponer una multa al [REDACTED] CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE por el monto de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 300 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/ZC.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de diez a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el veintiocho de enero del año en curso. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines en la materia.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución administrativa haya quedado firme, tórnese una copia certificada de esta resolución a la las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**, que la presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Guerrero; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Avenida Costera Miguel Alemán número 315, Palacio Federal, 1er Piso, Colonia Centro, Municipio de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **SERGIO TORRES AYALA, CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección



2019
AÑO DEL CULTIVO DEL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.5/2C.27.4/0090-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 330/18

donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado en PLAYA LA FOMA, MUNICIPIO DE ZIHUATÁNEO DE GUERRERO, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c, fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

GYT*VMGG*MTL



2019
AÑO DEL CASTILLO DE LA
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 330-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la [REDACTED], a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre del [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 330-18, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.4/0090-18, misma que fue legalmente notificada el día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve al quince de mayo del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 330-18, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Méndez Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR



2020
LEONÁ VICARIO